



EXP. N.º 04358-2008-PA/TC

JUNÍN

APOLONIA HERRERA DE GUTIÉRREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Apolonia Herrera de Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 30 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000048649-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2002, y que en consecuencia, se otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos. Señala que a su cónyuge causante le corresponde la pensión de jubilación bajo el régimen especial dispuesta por el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no procede cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que la demandante no ha acreditado que su cónyuge causante tuviera derecho a una pensión de jubilación o invalidez, y que por ello resulta imposible que la actora se encuentre comprendida en los supuestos previstos en el artículo 51 del Decreto Ley N.º 19990.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 2 de agosto de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la demandante ha acreditado que su causante cumple los requisitos establecidos en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación en el régimen especial, agregando que al ser la pensión de viudez-sobrevivientes una pensión derivada, le corresponde otorgársela.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el causante de la actora no ha laborado durante la vigencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04358-2008-PA/TC

JUNÍN

APOLONIA HERRERA DE GUTIÉRREZ

del Decreto Ley N.º 19990, sino bajo el amparo de la Ley N.º 13640, y que al no cumplir el requisito referido a la edad exigido no se le puede otorgar pensión de jubilación, por lo cual tampoco le correspondería pensión de viudez a la demandante, al ser esta una pensión derivada de la pensión originaria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, se ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 51, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990 se otorgará pensión de sobreviviente al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación; por lo tanto, debemos determinar si el causante tenía derecho a una pensión de invalidez o jubilación para lo cual es necesario verificar si a su fallecimiento cumplía los requisitos de acceso exigidos para una u otra.
4. Por su parte, el artículo 53 del referido decreto ley señala que: "Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas".
5. Los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación en el régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04358-2008-PA/TC

JUNÍN

APOLONIA HERRERA DE GUTIÉRREZ

especial exigían la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, reunía por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

6. De la resolución cuestionada obrante a fojas 1, se desprende que la ONP le denegó la pensión de viudez solicitada a la recurrente con el argumento de que su causante no acredita las aportaciones requeridas por el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990.
7. Cabe precisar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene señalar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas indicadas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.
8. Al respecto, a fojas 13 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta que se ha notificado a la demandante para que, en el plazo señalado, presente los documentos idóneos que sustenten la copia simple del certificado de trabajo obrante a fojas 3, con el cual pretende acreditar el periodo laboral de su cónyuge causante, don Ezequiel Gutiérrez Montes, desde el 14 de febrero de 1945 hasta el 30 de noviembre de 1963. A fojas 20 del mismo cuaderno, obra una copia legalizada del documento en cuestión que no logra convencer respecto al periodo laboral señalado toda vez que no se puede determinar su contenido. Frente a ello se ha solicitado nuevamente a la demandante que presente documentos adicionales que permita acreditar el periodo laboral de su causante, conforme se observa de la resolución de fecha 13 de mayo de 2009, notificada con fecha 29 de mayo de 2009, a fojas 23 y 24 del cuaderno, respectivamente; sin embargo, la recurrente no ha presentado ningún tipo de documentos, por lo que no habiendo cumplido el mandato del Tribunal, corresponde desestimar la demanda.
9. En la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración), se ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04358-2008-PA/TC

JUNÍN

APOLONIA HERRERA DE GUTIÉRREZ

10. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo estipula el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL